



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 85 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220007100	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Jaime Enrique Yepes Jimenez	08/06/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. Niega Emplazar. Requiere Bbva. 05
08001418901320220025200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Rosa Borrero Batall	08/06/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal.05
08001418901320220026200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Sin Otro Demandado., Nestor Manuel Viana Guerrero	08/06/2023	Auto Requiere - Carga Procesal.05
08001418901320220083000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Edwin Vizcaino Perez, Maria Elena Oviedo Contreras	05/06/2023	Auto Requiere - 03.
08001418901320210024000	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Armando Enrique Espinosa Mancilla	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f1b2540b-e290-47de-bfd8-f0812757c068



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 85 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220035700	Ejecutivo Singular	Rodrigo Nicanor Mulett Tapia	Beatriz Elena De La Cruz Diaz	08/06/2023	Auto Ordena - Requerir Al Juzgado Tercero Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barraquilla. 05
08001418901320230048400	Tutela	Dulfa Antonia Carrillo Tejera	Baninca Sas	08/06/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f1b2540b-e290-47de-bfd8-f0812757c068



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220035700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA C.C. 73.544.330
DEMANDADO: BEATRÍZ ELENA DE LA CRUZ DÍAZ C.C. 22.726.661

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023 y el pagador de la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. a través de su representante legal, solicita la conversión de títulos ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla. Se informa que, una vez revisado en el portal bancario del Banco Agrario, no se encontró depósitos judiciales pendiente por entregar a la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se tiene que el Sr. ERNESTO ALONSO ANGARITA, representante legal de la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS en fecha 27 de abril y 11 de mayo de 2023 solicita que se requiera al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, la conversión de unos depósitos judiciales descontados a la demandada BEATRÍZ ELENA DE LA CRUZ DÍAZ, que por error no fueron depositados a este despacho sino a al antes mencionado.

Se aportan pantallazos de las consignaciones, donde se evidencian los depósitos al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por lo que se le requerirá, a fin de que verifique la existencia de los títulos consignados por un valor total de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$799.550⁰⁰) discriminados así: \$347.074 en el mes de octubre, \$75.628 en el mes de noviembre, \$330.848 en el mes de diciembre y \$46.000 en el mes de enero; consignado en la cuenta de su despacho, en atención a las medidas cautelares de embargo decretadas mediante el oficio 2022-357A del 19 de agosto de 2022; que fue levantada a través de auto de fecha 6 de febrero de 2023 y en caso de tener en su cuenta los dineros, se sirva realizar de forma expedita la conversión a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barraquilla, que verifique la existencia de los títulos solicitados por el pagador PARQUES Y FUNERARIAS por valor de \$799.550⁰⁰, en la cuenta de su despacho, en atención a las medidas cautelares de embargo decretadas mediante el oficio 2022-357A del 19 de agosto de 2022 de este Juzgado; levantada a través de auto de fecha 6 de febrero de 2023 y en caso de tener en su cuenta los dineros en mención,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se sirva realizar de forma expedita la conversión a este despacho. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos con copia al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0360fdcf384023609e581c6a4e1d78122059a26fbe3d700cf205979d9a73f1b**

Documento generado en 08/06/2023 01:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE Nit. No.
900.616.179-9
DEMANDADO: NESTOR MANUEL VIANA GUERRERO CC. 3.770.660

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación efectuada al demandado y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 13 de marzo, se aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal a través de la empresa de mensajería a AM MENSAJES S.A.S., y en fecha 10 de abril de la misma anualidad, se acreditó el envío de la notificación por aviso mediante la misma empresa de mensajería, pero en la constancia aparece que la persona a notificar se rehusó a recibir los documentos.

Al respecto, el numeral 4º del art. 291 del C.G.P. señala que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*, por lo que se deberá aportar la constancia correspondiente a fin de que se tenga por completado el acto de notificación.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite la notificación por aviso según lo establece el art. 292 del C.G.P., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite dentro del expediente la notificación por aviso del demandado, según lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d5fdf32991fbb8b0ff86d24aee5602166c508bda6d4a42181655fdcea66e0**

Documento generado en 08/06/2023 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA Nit. 802.017.312-7
DEMANDADO: ROSA ESTHER BORRERO BATALLA C.C. 22.338.513

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA, haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de la demandada ROSA ESTHER BORRERO BATALLA; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada ROSA ESTHER BORRERO BATALLA, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fb952c518afac7758a5677d03821c8e1140ef8631ef00f408b3b9ce3034b2e**

Documento generado en 08/06/2023 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Nit. No.
900.873.126-1
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ C.C. 72.232.905
ORFA JIMENEZ SARMIENTO C.C. 22.391.614

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación fallida de los demandados y solicita emplazamiento. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en fecha 6 de marzo de 2023, en el que aporta constancia de notificación fallida realizada a los demandados JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ y ORFA JIMENEZ SARMIENTO, en las direcciones informadas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, y debido a que la dirección se encuentra errada¹ y desconocida², solicita su emplazamiento.

No obstante, no se tiene constancia alguna de la parte actora de haber efectuado la notificación en el lugar de trabajo del demandado JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ, así como tampoco ha informado de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales o cualquier otra idónea; por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la entidad BBVA mediante comunicación de fecha 21 de junio de 2022, manifiesta que el ejecutado JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ se encuentra vinculado con la entidad a través de cuenta corriente o de ahorro, se procederá a requerir a dicha entidad a fin de que informe el correo electrónico y datos de notificación del demandado, para que el apoderado judicial de la parte demandante cumpla la gestión de notificación; lo anterior en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42-1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ y ORFA JIMENEZ SARMIENTO, por lo expuesto.

¹ Ver folio 3 del archivo digital 06AportaNotificacionySolicitaEmplazamiento

² Ver folio 14 del archivo digital 06AportaNotificacionySolicitaEmplazamiento

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso
3. Ordenar a la entidad BBVA, que se sirva informar de manera inmediata con destino a este proceso, el correo electrónico, dirección física o cualquier otro dato de ubicación delos demandados JAIME ENRIQUE YEPEZ JIMENEZ CC. 72.232.905 y ORFA JIMENEZ SARMIENTO CC. 22.391.614, que se encuentren registradas en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eb034301b0fcbe69c9e9c795ec91938dcd72f07cce726f80e99883e580d188**

Documento generado en 08/06/2023 01:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210024000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON Nit. 800.020.034-8
DEMANDADO: ARMANDO ENRIQUE ESPINOZA MANCILLA CC. 1.044.424.551

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó medidas cautelares y aportó constancia de notificación fallida del demandado, pidiendo el emplazamiento del mismo. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 08 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se tiene que en fecha 24 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó medidas cautelares que serán concedidas de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. y el artículo 344 del CST, limitándola al 30% de los ingresos del demandado, a fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital.

Por otra parte, se tiene que se allegó, de conformidad con lo requerido por el despacho, notificación enviada al demandado, al correo electrónico aramndo27espinoza@hotmail.com, así como también de la comunicación de la citación personal a la dirección Calle 76 No. 1 – 48 de Puerto Colombia – Atlántico, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS¹, las cuales no se pudieron completar, y en vista que se desconoce otro lugar a notificar, se solicita el emplazamiento.

Sin embargo, no se tiene que la parte actora haya intentado la notificación a su lugar de trabajo VIGINORTE LTDA, ni ha informado de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales (Facebook, Instagram, etc), o cualquier otra idónea; por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decretese el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario percibido por la parte demandada ARMANDO ENRIQUE ESPINOZA MANCILLA C.C. No. 10 44 424551, como trabajador de VIGINORTE LTDA. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$5.938.116⁰⁰).
2. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones expuestas.

¹ Ver folio 4 del archivo digital 12AportaNotificacionSolicitaEmplazarImpulsoMedidas
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72b3596bb818306d5f3f1368abbf98d54a809ca2a865cb0e1248c75f45753bb**
Documento generado en 08/06/2023 01:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418901320220083000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES
"COOLUGOMA" NIT No.819002332.

DEMANDADOS: MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS C.C.50.895.465.
EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ C.C 19.596.336

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer

Barranquilla, junio 05 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha completado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, referente al correspondiente envío del aviso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48660cd43c301874e83949084507c1369fd65fc607a2d8e0eab8a9b1a9eb82a8**

Documento generado en 05/06/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>